



29 DE JUNIO DE 2021

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 29 de junio de 2021, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Aguila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.

Directora de Área y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de la Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el C. Rodrigo Martínez Rizo para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 1100400044021.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 1100400025021.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6429/21





29 DE JUNIO DE 2021

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

3. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100047821.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4481/21
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100182521.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100084121.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA- RCRD 3575/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100001221.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 228/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100179121.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100179421.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100172321.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100176421.

D. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100119221.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6487/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

E. Respuesta a solicitudes de derechos ARCO.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 0001100001221.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 228/21.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

III. Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





29 DE JUNIO DE 2021

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

1. **Artículo 70**, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
TIPO DE DOCUMENTOS: 743 Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.
PERIODO: 2020.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Domicilios y Nacionalidades.
2. **Artículo 70**, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
TIPO DE DOCUMENTOS: 1939 Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.
PERIODO: 2021.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Domicilios y Nacionalidades.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 1100400044021.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE de la MINUTA DE ACUERDOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2014, minuta que contiene los acuerdos relacionados a la CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS QUE SE REALIZARON EN TERRENOS QUE OCUPA ACTUALMENTE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE OAXACA (ITO). El documento en cuestión cuenta con un TESTIMONIO NOTARIAL que contiene la protocolización de la minuta de acuerdos, dicho documento fue registrado por la Lic. Gilma Gamboa Escobar, Notario Público No. 116 con el Volumen No. 22 Instrumento No. 972.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:





29 DE JUNIO DE 2021

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Oaxaca me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Minuta de Acuerdos de fecha 21 de octubre de 2014. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombres, firmas y rubricas de personas físicas) (06 HOJAS).**" (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES, FIRMAS Y RUBRICAS DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADOS EN UNA MINUTA DE ACUERDOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2014; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2.

NÚMERO DE FOLIO: 1100400025021.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6429/21

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Con base en el principio de máxima publicidad y el ejercicio de mi derecho de petición, solicito de forma atenta y respetuosa, la siguiente información en relación de los movimientos de plazas federales para docentes del Instituto Tecnológico de Cd. Madero, dependiente del Tecnológico Nacional de México

La lista completa de las plazas docentes que han sido asignadas de forma interina en clave 20 e interina ilimitada clave 95 durante todo el año 2020 y lo que ha transcurrido en este año 2021 hasta la fecha de este escrito de petición. Esta información debe de identificar cada plaza docente mediante su clave presupuestal completa que la hace única.

El nombre del servidor público a quien se asignó un recurso (plaza docente), clave presupuestal de la plaza que le fue asignada y a qué departamento específico del Tecnológico de Cd Madero fue integrado el servidor al cual se le asignó la plaza docente en forma interina (clave 20 y 95), así como el periodo de tiempo en el cual se le asignó el recurso (plaza docente) a cada uno de los servidores públicos integrados.

Las materias que impartió el servidor público integrado durante los periodos de tiempo que se le asignó una plaza de forma interina (clave 20), de todos y cada uno de los servidores públicos listados en el párrafo anterior, así como el fundamento legal utilizado para asignar cada uno de los interinatos (clave 20 y 95), a cada uno de los servidores públicos integrados.

El currículum vitae completo y en versión pública de cada uno de los servidores públicos integrados al instituto en el periodo de tiempo señalado, considerando que debieron presentar uno a efecto de revisar si cubrían los requisitos de la plaza que les fue asignada.





29 DE JUNIO DE 2021

Entendemos que de acuerdo al artículo 129 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y el artículo 130 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos. Por tanto, con fundamento en todo lo anterior y el artículo 6 constitucional en su fracción I, solicitamos la información descrita, en el entendido de que se deben, además, proteger los datos confidenciales según mandatan las leyes respectivas en la materia, sin olvidar de que se trata de SERVIDORES PÚBLICOS y que es del interés común de la sociedad, el tener acceso a los perfiles de las plazas y los perfiles de los candidatos que las ocupan, lo que garantiza el adecuado manejo de los recursos públicos en forma de plazas docentes de carácter federal, al ser los candidatos idóneos los que ocupan los recursos asignados. En cuanto a la modalidad entrega según mandatan los artículos 133 y 136 de las leyes anteriormente mencionadas, solicitamos que se nos entregue la información de acuerdo con la modalidad siguiente. Pasar a recoger a la unidad de transparencia correspondiente.

ATENTA Y RESPETUOSAMENTE. CIUDADANO." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo la respuesta del **Tecnológico Nacional de México (TNM)** la siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Ciudad Madero me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada del listado de personal, de los servidores públicos los cuales fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales: (RFC Y CURP) (16 HOJAS)

Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de los horarios de los servidores públicos, dicha documental da respuesta a lo requerido por el peticionario, respecto a: "El nombre del servidor público a quien se asignó un recurso (plaza docente), clave presupuestal de la plaza que le fue asignada y a qué departamento específico del Tecnológico de Cd Madero fue integrado el servidor al cual se le asignó la plaza docente en forma interina (clave 20 y 95), así como el periodo de tiempo en el cual se le asignó el recurso (plaza docente) a cada uno de los servidores públicos integrados. Las materias que impartió el servidor público integrado durante los periodos de tiempo que se le asignó una plaza de forma interina (clave 20), de todos y cada uno de los servidores públicos listados en el párrafo anterior, así como el fundamento legal utilizado para asignar cada uno de los interinatos (clave 20 y 95), a cada uno de los servidores públicos integrados". (226 HOJAS)

Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada de los Curriculum Vitae de los servidores públicos los cuales fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





29 DE JUNIO DE 2021

así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (Fecha y País de nacimiento, género, CURP, RFC, celular, correo electrónico, número de cedula profesional foto, firma, número de carnet, número de servicio nacional militar, nombre de alumnos asesorados, altura, peso, dirección, datos escolares, número de control, calificaciones, puntajes, sexo, objetivo profesional, número de licencia, número de contrato, habilidades y valores) (371 HOJAS)." (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Con fundamento en la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 142 y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 147, **solicito la revisión** de la respuesta a la solicitud de información con No. 1100400025021, enviada través de la plataforma de transparencia del Instituto nacional de acceso a la Información y con fecha de recepción oficial 22/03/2021 a la cual le recayó respuesta por parte de la dependencia requerida Tecnológico Nacional de México, por medio de su director jurídico mediante oficio número **M 00.0.2/1198/2021** (se adjunta este oficio). Dicho oficio en conjunto con las copias simples entregadas, **fueron recibidas el viernes 07 de mayo del 2021**, a las 12:10 hrs, en las oficinas de la SEP ubicadas en Calle Donceles 100, Oficina 1012, Edificio SEP, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029, de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Unidad de enlace de la SEP vía correo electrónico, en donde se agendó día y hora para su entrega – recepción.

La respuesta y la documentación en copias simples que le acompañan se divide en tres anexos, siendo el primero de ellos señalado en el oficio en su página dos segundos párrafos y es lo relativo a lo peticionado sobre: *"La lista completa de las plazas docentes que han sido asignadas de forma interina en clave 20 e interina ilimitada clave 95 durante todo el año 2020 y lo que ha transcurrido en este año 2021 hasta la fecha de este escrito de petición. Esta información debe de identificar cada plaza docente mediante su clave presupuestal completa que la hace única"* (SIC), a la cual se otorga en el oficio **M 00.0.2/1198/2021** la respuesta siguiente: *"Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del listado de personal, de los servidores públicos los cuales fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (RFC y CURP) (16 HOJAS)"* SIC.

Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo manifiesto mi inconformidad por la información proporcionada en las 16 copias simples adjuntadas, dado que en ninguna de estas 16 hojas se aprecia sello alguno, firma del funcionario que valida la información y/o membrete de la dependencia Tecnológico Nacional de México o al menos folio que organice y garantice la congruencia de la información y relacione de forma indudable estas copias con las 16 mencionadas en el oficio **M 00.0.2/1198/2021**, lo cual incumple con la fracciones IV y XII tanto de la Ley General como de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjuntan solo tres copias simples de las 16 pero se hace notar que todas contiene el mismo formato ya señalado. Aunado a lo anterior, señalo que acorde con el artículo 6 Constitucional en su inciso A fracción I, que establece:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por





29 DE JUNIO DE 2021

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
y, en su fracción V, además establece que:

“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos”, todo lo anterior en relación con la ineludible obligación del ente requerido de preservar en forma actualizada la información requerida por el peticionario. No existe, por tanto, en dichas hojas, la certeza de que estas sean documentos actualizados y que estos fueron emitidos por el Instituto Tecnológico de Cd Madero, depositario inicial de la información requerida en la solicitud **No. 1100400025021** y que depende jerárquicamente del ente obligado Tecnológico Nacional de México.

Adicional a lo anteriormente objetado, el criterio del INAI 07-19, establece que:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Resoluciones:

- **RRA 3579/17.** Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>
- **RRA 4026/17.** MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>
- **RRA 6312/17.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

Segunda Época

Sin embargo, es pertinente establecer que los documentos fueron entregados las oficinas de la SEP ubicadas en Calle Donceles 100, Oficina 1012, Edificio SEP, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029 y no a través del Portal de Transparencia.

Así mismo me remito al criterio 02-17, que establece los siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”





29 DE JUNIO DE 2021

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época Criterio 02/17

Lo anterior con relación a que la información proporcionada incumple dicho criterio, dado que los documentos no son congruentes y exhaustivos al adolecer de "una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Continuando con el desglose del oficio señalado anteriormente en su hoja 2, tercer párrafo menciona:

"adjunto como ANEXO 2, copia simple digitalizada de los horarios de los servidores públicos, dicha documental da respuesta a lo requerido por el peticionario, respecto a: "El nombre del servidor público a quien se asignó un recurso (plaza docente), clave presupuestal de la plaza que le fue asignada y a qué departamento específico del Tecnológico de Cd Madero fue integrado el servidor público al cual se le asignó el recurso (plaza docente) de forma interina (clave 20 y 95), así como el periodo de tiempo en el cual se le asignó el recurso (plaza docente) a cada uno de los servidores públicos integrados. Las materias que impartió el servidor público integrado durante los periodos de tiempo que se le asignó una plaza de forma interina (clave 20) de todos y cada uno de los servidores públicos listados en el párrafo anterior, así como el fundamento legal utilizado para asignar cada uno de los interinatos (clave 20 y 95), a cada uno de los servidores públicos integrados". (266 hojas)." (SIC).

Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo manifiesto mi inconformidad por la información proporcionada en las 266 copias simples adjuntadas (de las cuales solamente se remiten 9 de ellas, debido a la imposibilidad de remitirlas todas por la plataforma), dado que en gran cantidad de ellas adolecen de lo siguiente: no están validadas por los funcionarios públicos autorizados (carecen de una o de todas las firmas), en específico:

- Del semestre enero – junio 2020 sin firma y sello de la dependencia tres horarios.
- Del semestre septiembre – febrero 2021 sin una firma 88 horarios.
- Del semestre marzo – junio 2021 sin una firma 88 horarios.

Hago notar que al ser 266 documentos que deben de ser firmados por la totalidad de los interesados, necesariamente debieran de contener las firmas de todas y cada uno de los servidores públicos que les atañe en ellos, aunado a lo anterior, señalo que acorde con el artículo 6 Constitucional en su inciso A fracción I, que establece:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."





29 DE JUNIO DE 2021

y, en su fracción V, además establece que:

"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en **archivos administrativos actualizados** y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos", todo lo anterior en relación con la ineludible obligación del ente requerido de **preservar en forma actualizada la información requerida por el peticionario**. No existe, por tanto, en dichos documentos la certeza de que estos sean documentos actualizados emitidos por el Instituto Tecnológico de Cd Madero, depositario inicial de toda la información requerida en la solicitud No. 1100400025021 y que depende jerárquicamente del ente obligado Tecnológico Nacional de México y al no relacionarse a través de algún folio o mecanismo varío con la información mencionada en el oficio **M 00.0.2/1198/2021**. Adicional a lo anterior es pertinente señalar aquí nuevamente que los documentos fueron entregados en las oficinas de la SEP ubicadas en Calle Donceles 100, Oficina 1012, Edificio SEP, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029 y **no** a través del Portal de Transparencia.

Así mismo me remito al criterio 02-17, que establece los siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época Criterio 02/17

Lo anterior con relación a que la información proporcionada incumple dicho criterio, dado que los documentos no son congruentes y exhaustivos al adolecer de "una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Continuando con el desglose del oficio señalado anteriormente en su hoja 2, cuarto párrafo menciona:

"adjunto como **ANEXO 3** copia simple digitalizada de los Curriculum Vitae de los servidores públicos los cuales fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





29 DE JUNIO DE 2021

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **"(Fecha y País de nacimiento, género, CURP, RFC, celular, correo electrónico, número de cédula profesional, foto, firma, número de carnet, número de servicio militar, nombre de los alumnos asesorados, altura, peso, dirección, datos escolares, número de control, calificaciones, puntajes, sexo, objetivo profesional, número de licencia, número de contrato, habilidades y valores) (371 hojas) "**.

Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo **y todos los precedentes emitidos por el sujeto obligado en su oficio M 00.0.2/1198/2021**, manifiesto mi inconformidad dado que, la autoridad responsable (Unidad de Transparencia del Tecnológico Nacional de México) de manera unitaria o unilateral sin autorización de escrito alguno emitido por parte del ente superior jerárquico en materia de transparencia (Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública) en modo alguno el sujeto obligado ni funda ni motiva el testado de la información que dicha autoridad considera confidencial tal como está tutelados en los artículos 137 de la Ley General y 140 de la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente; además de dichos preceptos en comentario se colige que el área (director del instituto) previamente a otorgar el documento público al ciudadano petionario debe seguir un proceso, primero debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al ente superior jerárquico en materia de transparencia (Comité de Transparencia), mismo que deberá de resolver dicho ente jerárquico conforme a lo siguiente: I) si confirmar la clasificación, II) modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o III) revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. Una vez que el ente jerárquico en materia de transparencia emite una resolución en relación con la clasificación de la información, esta es notificada a la autoridad responsable (sujeto obligado) y debe de proporcionar al ciudadano petionario el documento público acompañado de un escrito en el que se funda y motiva la clasificación autorizando la clasificación en parte o secciones en la emisión de los documentos públicos a la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior tenemos que, del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Consistente en Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el cual cuenta con dos anexos, el Anexo 1 del lineamiento es un modelo para testar documentos impresos y Anexo 2 del lineamiento de igual forma es un modelo para testar o suprimir documentos electrónicos. Documento para seguir por parte del ente obligado Tecnológico Nacional de México.

Dicho lineamiento antes citado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Por otra parte, en criterio reiterado del INAI 03-09 se establece que:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





29 DE JUNIO DE 2021

Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Expedientes:

- 2653/08** Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal.
- 5154/08** Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.
- 2214/08** Procuraduría General de la República – María Marván Laborde.
- 1377/09** Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 2128/09** Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Por tanto y con fundamento en este criterio del INAI, indebidamente el sujeto obligado además de no exhibir la autorización de escrito alguno emitido por parte del ente superior jerárquico en materia de transparencia, testa datos que claramente el criterio 03-09 establece como susceptibles de hacerse del conocimiento público dado que se trata de servidores públicos.

Ahora bien, en relación con la respuesta del sujeto obligado en este cuarto párrafo, en donde establece testar calificaciones y puntajes de los servidores públicos, remito el criterio 05-14 del INAI que establece:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”

Resoluciones

- DRDA 2965/13.** Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- DRDA 2696/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- DRDA 1652/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- DRDA 1473/13.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- DRDA 318/13.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.





29 DE JUNIO DE 2021

En donde solamente establece que son las "...baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades...", además de: "las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Con lo cual no se justifica el testado de los puntajes obtenidos ni las calificaciones de esta batería de preguntas, ya que nada dice sobre las calificaciones obtenidas y/o puntajes de los servidores públicos a los cuales se les asigna una plaza federal docente.

En el mismo orden de ideas, la clasificación de la fotografía de un servidor público es motivo de otro criterio del INAI que establece:

"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación."

Resoluciones:

- **RRA 3777/16.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0047/17 y acumulado.** Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1189/17.** Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época Criterio 15/17 y necesariamente el ente obligado debió corroborar el perfil académico de los aspirantes que fueron seleccionados para ocupar las plazas e las cuales se solicita la información, y con ello garantizar la idoneidad de los aspirantes. **Solicito entonces se revise este testado por parte del sujeto obligado.** (se adjuntan a este escrito solamente 16 copias simples pertenecientes a cinco de los curriculums vitae de servidores públicos, del mencionado **ANEXO 3** por imposibilidad de remitir todas por la plataforma)

ATENTAMENTE
CIUDADANO. "(SIC)"

La **Unidad de Transparencia** turnó el Recurso de Revisión **RRA 6429/21** al **Tecnológico Nacional de México (TNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

"...La respuesta y la documentación en copias simples que le acompañan se divide en tres anexos, siendo el primero de ellos señalado en el oficio en su página dos segundos párrafos y es lo relativo a lo peticionado sobre:

"La lista completa de las plazas docentes que han sido asignadas de forma interina en clave 20 e interina ilimitada clave 95 durante todo el año 2020 y lo que ha transcurrido en este año 2021 hasta la fecha de este escrito de petición. Esta información debe de identificar cada plaza docente mediante su clave presupuestal completa que la hace única" (SIC), a la cual se otorga en el oficio M 00.0.2/1198/2021 la respuesta siguiente: "Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada del listado de personal, de los servidores públicos los cuales





29 DE JUNIO DE 2021

fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (RFC y CURP) (16 HOJAS)" SIC.

Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo manifiesto mi inconformidad por la información proporcionada en las 16 copias simples adjuntadas, dado que en ninguna de estas 16 hojas se aprecia sello alguno, firma del funcionario que valida la información y/o membrete de la dependencia Tecnológico Nacional de México o al menos folio que organice y garantice la congruencia de la información y relacione de forma indudable estas copias con las 16 mencionadas en el oficio M 00.0.2/1198/2021, lo cual incumple con la fracciones IV y XII tanto de la Ley General como de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjuntan solo tres copias simples de las 16 pero se hace notar que todas contiene el mismo formato ya señalado. Aunado a lo anterior, señalo que acorde con el artículo 6 Constitucional en su inciso A fracción I, que establece "Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos", todo lo anterior en relación con la ineludible obligación del ente requerido de preservar en forma actualizada la información requerida por el peticionario. No existe, por tanto, en dichas hojas, la certeza de que estas sean documentos actualizados y que estos fueron emitidos por el Instituto Tecnológico de Cd Madero, depositario inicial de la información requerida en la solicitud No. 1100400025021 y que depende jerárquicamente del ente obligado Tecnológico Nacional de México. Adicional a lo anteriormente objetado, el criterio del INAI 07-19, establece que: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Sin embargo, es pertinente establecer que los documentos fueron entregados las oficinas de la SEP ubicadas en Calle Donceles 100, Oficina 1012, Edificio SEP, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029 y no a través del Portal de Transparencia...(sic)

Al respecto, el listado que alude el ciudadano peticionario fue de la información que corresponde a las plazas que se ocuparon de manera interina en clave 95 y 20 durante todo el año dos mil veinte y lo que ha transcurrido de la presente anualidad, hasta la fecha en la cual se interpuso su solicitud de información, dicho listado contó con lo que el solicitante pidió en dicho escrito, lo cual fue: El nombre del servidor público al cual le fue asignado el recurso, es decir una plaza federal docente, la clave presupuestal de la misma, periodo de tiempo, en el surtieron los efectos de dicha plaza, eso apegándose estrictamente a la solicitud con folio 110040025021, ahora bien, en ningún momento se han trasgredido los ordenamientos que este señala, derivado que la información solicita, cuenta con la actualización que prevé nuestra Carta Magna, en su artículo sexto, además que en ningún momento se le restringió o se afectó el derecho fundamental del acceso a la información, sino todo lo contrario, se cumplió en stricto sensu cada uno de los puntos solicitados por este, ahora bien, este esgrime el criterio INAI 07-19, que a la letra dice:

"...Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se





29 DE JUNIO DE 2021

proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete...”

Por tal motivo, el Tecnológico Nacional de México y su campus en Ciudad Madero, solo cuentan con la responsabilidad de emitir la información que en la solicitud se menciona, no obstante, en el criterio que aborda el solicitante, solo esgrime los alcances que puede llegar a tener una solicitud a través del sistema Infomex y no las cuestiones de carácter formal que debe tener el listado proporcionado, a su vez la validez de las respuestas de las entidades y dependencias, es intrínseca entre órganos administrativos, los cuales participan en dicha captura y utilización de información, asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas aplicables, no establecen la obligación a las dependencias y entidades, al dar una respuesta de una solicitud de acceso a la información, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende que fue validada por los sujetos obligados al momento de ser emitida y/o notificada por las Unidades correspondientes.

SEGUNDO:

Asimismo, se continúa con el segundo agravio expuesto por el solicitante:

“...adjunto como ANEXO 2, copia simple digitalizada de los horarios de los servidores públicos, dicha documental da respuesta a lo requerido por el peticionario, respecto a: “El nombre del servidor público a quien se asignó un recurso (plaza docente), clave presupuestal de la plaza que le fue asignada y a qué departamento específico del Tecnológico de Cd Madero fue integrado el servidor público al cual se le asignó el recurso (plaza docente) de forma interina (clave 20 y 95), así como el periodo de tiempo en el cual se le asignó el recurso (plaza docente) a cada uno de los servidores públicos integrados. Las materias que impartió el servidor público integrado durante los periodos de tiempo que se le asignó una plaza de forma interina (clave 20) de todos y cada uno de los servidores públicos listados en el párrafo anterior, así como el fundamento legal utilizado para asignar cada uno de los interinatos (clave 20 y 95), a cada uno de los servidores públicos integrados”. (266 hojas) (SIC). Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo manifiesto mi inconformidad por la información proporcionada en las 266 copias simples adjuntadas (de las cuales solamente se remiten 9 de ellas, debido a la imposibilidad de remitirlas todas por la plataforma), dado que en gran cantidad de ellas adolecen de lo siguiente: no están validadas por los funcionarios públicos autorizados (carecen de una o de todas las firmas), en específico: · Del semestre enero – junio 2020 sin firma y sello de la dependencia tres horarios. · Del semestre septiembre – febrero 2021 sin una firma 88 horarios. · Del semestre marzo – junio 2021 sin una firma 88 horarios. Hago notar que al ser 266 documentos que deben de ser firmados por la totalidad de los interesados, necesariamente debieran de contener las firmas de todas y cada uno de los servidores públicos que les atañen en ellos, aunado a lo anterior, señalo que acorde con el artículo 6 Constitucional en su inciso A fracción I, que establece.

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Y, en su fracción V, además establece que: “Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan





29 DE JUNIO DE 2021

rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos”, todo lo anterior en relación con la ineludible obligación del ente requerido de preservar en forma actualizada la información requerida por el peticionario.

No existe, por tanto, en dichos documentos la certeza de que estos sean documentos actualizados emitidos por el Instituto Tecnológico de Cd Madero, depositario inicial de toda la información requerida en la solicitud No. 1100400025021 y que depende jerárquicamente del ente obligado Tecnológico Nacional de México y al no relacionarse a través de algún folio o mecanismo vario con la información mencionada en el oficio M 00.0.2/1198/2021. Adicional a lo anterior es pertinente señalar aquí nuevamente que los documentos fueron entregados en las oficinas de la SEP ubicadas en Calle Donceles 100, Oficina 1012, Edificio SEP, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029 y no a través del Portal de Transparencia...” (sic)

Al respecto, se le proporcionó a la parte solicitante los horarios de los trabajadores interinos con clave 95 y 20, lo anterior derivado de su solicitud identificable con número de folio 1100400025021, asimismo, en dichos horarios, el ciudadano peticionario, puede encontrar, las materias que impartieron los servidores públicos que caen en el supuesto de su solicitud de información, así como el departamento en el cual están o estaban adscritos hasta el día de su escrito de mérito, no obstante, como es de conocimiento de todos, actualmente se vive en una emergencia sanitaria, causada por la enfermedad SARS-CoV-2 (COVID 19), por lo cual, no fue posible remitir la totalidad de los horarios firmados por los trabajadores, siendo estos informados de su carga horaria a través de correo electrónico institucional, apegándose al ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de abril del dos mil veinte, lo anterior para salvaguardar la integridad física de los trabajadores docentes y el personal administrativo de guardia.

A su vez y abordando el último punto del recurso de revisión de la parte solicitante, que a letra menciona lo siguiente:

“adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada de los Curriculum Vitae de los servidores públicos los cuales fueron asignados en clave 20 y 95, en los periodos que menciona el oficio de mérito. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales “(Fecha y País de nacimiento, género, CURP, RFC, celular, correo electrónico, número de cédula profesional, foto, firma, número de carnet, número de servicio militar, nombre de los alumnos asesorados, altura, peso, dirección, datos escolares, número de control, calificaciones, puntajes, sexo, objetivo profesional, número de licencia, número de contrato, habilidades y valores) (371 hojas) “. Al respecto de lo señalado en el anterior párrafo y todos los precedentes emitidos por el sujeto obligado en su oficio M 00.0.2/1198/2021, manifiesto mi inconformidad dado que, la autoridad responsable (Unidad de Transparencia del Tecnológico Nacional de México) de manera unitaria o unilateral sin autorización de escrito alguno emitido por parte del ente superior jerárquico en materia de transparencia (Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública) en modo alguno el sujeto obligado ni funda ni motiva el testado de la información que dicha autoridad considera confidencial tal como está tutelados en los artículos 137 de la Ley General y 140 de la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente además de dichos preceptos en comentario se colige que el área (director del instituto) previamente a otorgar el documento público al ciudadano peticionario debe seguir un proceso, primero debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al ente superior jerárquico en





29 DE JUNIO DE 2021

materia de transparencia (Comité de Transparencia), mismo que deberá de resolver dicho ente jerárquico conforme a lo siguiente: I) si confirmar la clasificación, II) modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o III) revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. Una vez que el ente jerárquico en materia de transparencia emite una resolución en relación con la clasificación de la información, está es notificada a la autoridad responsable (sujeto obligado) y debe de proporcionar al ciudadano petionario el documento público acompañado de un escrito en el que se funda y motiva la clasificación autorizando la clasificación en parte o secciones en la emisión de los documentos públicos a la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior tenemos que, del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Consistente en Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el cual cuenta con dos anexos, el Anexo 1 del lineamiento es un modelo para testar documentos impresos y Anexo 2 del lineamiento de igual forma es un modelo para testar o suprimir documentos electrónicos. Documento para seguir por parte del ente obligado Tecnológico Nacional de México. Dicho lineamiento antes citado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016. Por otra parte, en criterio reiterado del INAI 03-09 se establece que: "Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público." Expedientes: 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde 1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal Por tanto y con fundamento en este criterio del INAI, indebidamente el sujeto obligado además de no exhibir la autorización de escrito alguno emitido por parte del ente superior jerárquico en materia de transparencia, testa datos que claramente el criterio 03-09 establece como susceptibles de hacerse del conocimiento público dado que se trata de servidores públicos..."(sic)

Primeramente, el solicitante utiliza como base normativa un ordenamiento abrogado como lo es la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", la cual fue sustituida por la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", asimismo, los artículos 44 y 45 de la citada Ley General; así como los 61 y 65 de la Ley Federal, establecen las funciones que tendrán los responsables de las Unidades de Transparencia, a su vez, las





29 DE JUNIO DE 2021

citadas leyes en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente consideran como información confidencial, "es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...No estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"; sin que se tenga que exponer documento alguno, lo cual en estricto sentido, el solicitante no abordó en su escrito de mérito.

Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 16, establece que los sujetos obligados o responsables deberán "observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales"; mientras que su artículo 18 indica que "todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera", a lo cual los datos expuestos en los Curriculum Vitae, de los servidores públicos en comento, tiene su base en los ordenamientos ya citados, que devienen de nuestra carta de Magna, asimismo, se citan los criterios actualizados del INAI a efecto de que se observe la legalidad del testado realizado:

Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Que en la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona. Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes





29 DE JUNIO DE 2021

sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

Atento a lo anterior, los datos testados están apegados a las normativas aplicables al caso concreto, por lo tal motivo, lo esgrimido en la totalidad del recurso de revisión del solicitante es infundado, porque, todos los procesos de captación, manejo y distribución de datos personales, se encuentran ajustados a derecho y a las normas citadas en el presente escrito, así como demás relativos.

Ahora bien, es importante señalar que el acta se encuentra en trámite de protocolización por parte del H. Comité de Transparencia". (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 6429/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:





29 DE JUNIO DE 2021

"En relatadas circunstancias, el agravio de la persona recurrente encaminado a controvertir la clasificación de la información peticionada resulta PARCIALMENTE FUNDADO, pues tal como quedó evidenciado, la versión pública de los currículums proporcionados debió contener los datos relativos a sexo y número de cédula profesional de los servidores públicos, al no actualizar la causal de confidencialidad que establece el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Tecnológico Nacional de México, y se le instruye para que:

- Proporcione de nueva cuenta, la versión pública de los currículums inicialmente otorgados, en los que no se podrán testar los datos relativos al sexo y el número de cédula de los servidores públicos.
- Confirme a través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, la confidencialidad de los datos relativos a: lugar y fecha de nacimiento, género, CURP, RFC, número de celular, correo electrónico, foto, firma, número de carnet, número de servicio militar, nombre de los alumnos asesorados, altura, peso, dirección, datos escolares, número de control, calificaciones, puntajes, objetivo profesional, número de licencia, número de contrato, habilidades y valores, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 6429/21** turno la resolución al **Tecnológico Nacional de México (TNM)**, quien manifestó lo siguiente.

"En atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 642121, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1100400025021, dirigida al Tecnológico Nacional de México (TecNM), y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comento, se informa lo siguiente:

Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de los curriculum vitae inicialmente entregados. Cabe señalar que de acuerdo a la instrucción de la Ponencia de la Comisionada ponente Norma Julieta del Río Venegas, se entregan tal cual lo solicitan: "No se podrán testar los datos relativos al sexo y el número de cédula de los servidores públicos".

Atento a lo anterior, le solicito al H. Comité de Transparencia emita la resolución en la que se funde y motive la clasificación de los datos siguientes datos: Lugar y fecha de nacimiento, género, CURP, RFC, número de celular, correo electrónico, foto, firma, número de carnet, número de servicio militar, nombre de los alumnos asesorados, altura, peso, dirección, datos escolares, número de control, calificaciones, puntajes, objetivo profesional, número de licencia, número de contrato, habilidades, valores, ISBN, nombre de persona física, nivel de estudios básicos, objetivo, número de registro del certificado, número del IMSS, estado de salud, tipo de sangre, número de registro, competencia, expectativas, objetico, número de folio, logros y VU. con fundamento fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, GÉNERO, CURP, RFC, NÚMERO DE CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO, FOTO, FIRMA,





29 DE JUNIO DE 2021

NUMERO DE CARNET, NUMERO DE SERVICIO MILITAR, NOMBRE DE LOS ALUMNOS ASESORADOS, ALTURA, PESO, DIRECCIÓN, DATOS ESCOLARES, NUMERO DE CONTROL, CALIFICACIONES, PUNTAJES, OBJETIVO PROFESIONAL, NUMERO DE LICENCIA, NUMERO DE CONTRATO, HABILIDADES, VALORES, ISBN, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA, NIVEL DE ESTUDIOS BÁSICOS, OBJETIVO, NÚMERO DE REGISTRO DEL CERTIFICADO, NÚMERO DEL IMSS, ESTADO DE SALUD, TIPO DE SANGRE, NÚMERO DE REGISTRO, COMPETENCIA, EXPECTATIVAS, OBJETIVO, NÚMERO DE FOLIO, LOGROS Y VU PLASMADOS LOS CURRICULUM VITAE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.3

NÚMERO DE FOLIO: 0001100047821.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4481/21

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

- 1. Deseo saber si la C. Rosa María Velázquez Sánchez se encuentra jubilada o cuál es su status con respecto al centro de trabajo CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUMERO 26 CARLOS MARIA DE BUSTAMANTE. con domicilio en la calzada san Felipe del agua sin número, ex hacienda de aguila, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca.
- 2. en caso de estar jubilada, cual es el monto que percibe." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETIS)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"Informa que debido a la contingencia sanitaria que ocurre en nuestro país por el COVID 19, las unidades responsables que pudieran tener la información correspondiente materia de la solicitud, se encuentran imposibilitadas humana y materialmente, toda vez que en cada de uno de estos planteles no se encuentra laborando personal alguno que pueda hacer una búsqueda exhaustiva de la información. Aunado a lo anterior, el ingreso a las instalaciones donde se encuentran los archivos correspondientes se encuentra temporalmente suspendidos, debido a las medidas implementadas por parte de la autoridades sanitarias, no obstante en cuanto se reanuden actividades y sea posible realizar una búsqueda de la información solicitada, esta Unidad de Transparencia se compromete en remitir la información una vez proporcionada por las unidades anteriormente mencionadas, a través de su correo electrónico, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales; Artículo 19, segundo párrafo, 138, fracción III, y 44 fracción III, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 141 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el Acuerdo número 12/06/20 por el que se establecen diversas disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los planes y programas de estudio de Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos planes y programas de estudio del tipo Medio Superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos y el Acuerdo No. 15/05/2020 por el que se establece una estrategia para la apertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo





29 DE JUNIO DE 2021

epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, al tratarse de aquellas actividades que solo pueden llevarse a cabo en semáforo color verde, emitido por la Secretaría de Salud y publicado el 15 de mayo del 2020 en el Diario Oficial de la Federación.” (SIC)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *“por inconformidad con la respuesta, ya que no entrega los datos solicitados.” (SIC)*

La **Unidad de Transparencia** turnó el Recurso de Revisión **RRA 4481/21** a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETIS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100047821 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Jaime Salvador Osorio Alcalá, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No.026, en el Estado de Oaxaca, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1.- Una constancia de nombramiento, en la cual se testó el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular.

Con respecto al Numeral 2.- Se le informa que al estar jubilada no existe ya relación laboral con esta Secretaría por lo que no se le hace ningún pago”. (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 4481/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, razón por la cual se le instruye a efecto de que:





29 DE JUNIO DE 2021

Proporcione al particular, lo relacionado con el punto 1 de la presente solicitud de información, es decir, sobre el estatus de la persona servidora pública, con el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 26 Carlos María de Bustamante, ubicado en Calzada San Felipe del Agua sin número, Ex hacienda de Aguilera, Oaxaca de Juárez, estado Oaxaca, en versión pública, testando datos personales de la persona física, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio del particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Emita el Acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos siguientes: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio del particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez que se encuentre formalizada, deberá hacer la entrega al particular.

➤ Realice una nueva búsqueda de la expresión documental para que atienda lo requerido por el particular, esto es, sobre los montos en pesos que percibe la persona servidora pública, interés del particular, como pensionada y que comunique el resultado de la misma." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 4481/21** turno la resolución a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETIS)**, quien manifestó lo siguiente.

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100047821 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Jaime Salvador Osorio Alcalá, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No.026, en el Estado de Oaxaca, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio particular; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1.- Una constancia de nombramiento, en la cual se testó el RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio particular.

Con respecto al Numeral 2.- Se le informa que al estar jubilada no existe ya relación laboral con esta Secretaría por lo que no se le hace ningún pago.





29 DE JUNIO DE 2021

Al respecto se hace la siguiente precisión, al jubilarse el personal de la Secretaría de Educación Pública, termina TODA relación laboral, esta Secretaría no está facultada para realizar pagos por pensión, dicha facultad y obligación es del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que no es de nuestra competencia proporcionar dicha información, además de no poseerla; debido a lo anterior no es necesario solicitar una declaración de inexistencia con fundamento en el criterio INAI 07-17." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO PARTICULAR PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

A.4

NÚMERO DE FOLIO: 0001100182521.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Solicito que cada dependencia del listado a continuación, responda sobre cada contrato que aparece también en el listado, firmado entre cada una de las dependencias y los proveedores, según le corresponda:

- Fecha de inicio del contrato
- Fecha de fin del contrato
- Monto sin IVA
- Monto con IVA
- Moneda del contrato
- Envíe el contrato en versión pública

1. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.:

- Contrato API-GI-CS-6103-48-06.

Proveedor: Salvador Rodríguez González.

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=API-GI-CS-6103-48-06> <http://www.apiver.com/apiwww/op-preconcurso.html>

2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares

- Contrato NLD-0062-3426

Proveedor: Felix Quiñones Josquin

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=NLD-0062-3426>

- Contrato NLD00621857

Proveedor: Felix Quiñones Joaquin





29 DE JUNIO DE 2021

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=NLD00621857>

3. Caminos y Puentes Federales

- Contrato 4500022818

Proveedor: Grupo Constructor MR, S.A. DE C.V.

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4500022818>

- Contrato 4500022844

Proveedor: CLAPABH, SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4500022844>

- Contrato 4500022782

Proveedor: RAM INGENIERIA Y SERVICIOS, SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4500022782>

- Contrato 4500022819

Proveedor: CONSTRUDPA SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4500022819>

- Contrato 4500022845

Proveedor: PROYECTO CIVIL INTEGRAL SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4500022845>

4. Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades

- Contrato: 72-CENAPRECE/C-A-LPN-12

Proveedor: CIRCULO A.D.N. SA DE CV.

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=72-CENAPRECE/C-A-LPN-12>

5. Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas

- Contrato: CRAE/L18ALIP/012/12

Proveedor: Comedores Industriales CEMA del Centro SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=CRAE/L18ALIP/012/12>





29 DE JUNIO DE 2021

6. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios

- Contrato: COFEPRIS-GEA-AD-056-2010

Proveedor: Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=COFEPRIS-GEA-AD-056-2010>

7. Diconsa

- Contrato:49766NAYARIT

Proveedor: Betone SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=49766NAYARIT>

8. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero

- Contrato: OCM0143

Proveedor: Unigas, SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=OCM0143>

9. Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria Bicentenario 2010

- Contrato: HRAEV/PD/0110/2011

Proveedor: SJ Medical Mexico S. de R.L. de C.V.

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=HRAEV/PD/0110/2011>

- Contrato: HRAEV/PD/269/2011

Proveedor: Servicios Integrales y Equipo Medico INSIDE SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=HRAEV/PD/269/2011>

- Contrato: HRAEV/PD/274/2011

Proveedor: Isidro Matías Valdez Chavarria

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=HRAEV/PD/274/2011>

- Contrato: HRAEV/PD/078/2011

Proveedor: G.F. Tampico SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=HRAEV/PD/078/2011>

- Contrato: HRAEV/PD/LPI/214/2011

Proveedor: Suministros Medicos Quirurgicos SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=HRAEV/PD/LPI/214/2011>





29 DE JUNIO DE 2021

10. Impresora y Encuadernadora Progreso SA de CV

- Contrato: PBA-187-11

Proveedor: Trittech México SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=PBA-187-11>

11. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- Contrato: 543/ADJ/SOC/DICHIDRA/15

Proveedor: Ing. Ricardo Gutierrez Gonzalez

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=543/ADJ/SOC/DICHIDRA/15>

- Contrato: 544/ADJ/ADQ/MATLIMP/15

Proveedor: Distribuidora de Medicamentos JOFEDAN SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=544/ADJ/ADQ/MATLIMP/15>

- Contrato: 028-085/1900

Proveedor: Saro Medical SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-085/1900>

- Contrato: 028-090/1900

Proveedor: Instrumentos Medicos del Centro SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-090/1900>

- Contrato: 028-091/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-091/1900>

- Contrato: 028-092/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-092/1900>

- Contrato: 028-093/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-093/1900>

- Contrato: 028-095/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa





29 DE JUNIO DE 2021

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-095/1900>

- Contrato: 028-087/1900

Proveedor: Quirurgicos e Hipodermicos del Norte

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-087/1900>

- Contrato: 028-088/1900

Proveedor: Instrumentos Medicos del Centro SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-088/1900>

- Contrato: 028-089/1900

Proveedor: Instrumentos Medicos del Centro SA de C

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-089/1900>

- Contrato: 028-094/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-094/1900>

- Contrato: 028-096/1900

Proveedor: Sanchez Leal Nadia Elisa

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=028-096/1900>

- Contrato: 005/081/2013

Proveedor: Dr. Arsenio Villarreal Teran

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=005/081/2013>

12. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

- Contrato: CSPA/1269/2015

Proveedor: Paquito D Rivera

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=CSPA/1269/2015>

13. Instituto Nacional de Cancerología

- Contrato: DA23108

Proveedor: Mundo Químico SA de CV





29 DE JUNIO DE 2021

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=DA23108>

14. Instituto Nacional de Pediatría

- Contrato: SG/067/2009

Proveedor: Gutierrez Tirado Arturo

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=SG/067/2009>

15. Instituto Nacional de Psiquiatría

- Contrato: RM-JUN-11-373

Proveedor: Lambaren Valencia Joaquin

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=RM-JUN-11-373>

16. Instituto Politécnico Nacional

- Contrato: OT12070

Proveedor: Teléfonos de Mexico SAB de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=OT12070>

17. Petróleos Mexicanos

- Contrato: 4400131730

Proveedor: Insite Informática SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=4400131730>

18. Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- Contrato: 7-H-CB-A-594-Y-0-7

Proveedor: Ingenieralía SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=7-H-CB-A-594-Y-0-7>

- Contrato: 626-AD-023-2015-048-0

Proveedor: Corporativo @VIAL SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=626-AD-023-2015-048-0>

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=756690>

- Contrato: 626-AD-024-2015-049-0

Proveedor: Cuber Construcciones SA de CV





29 DE JUNIO DE 2021

Referencia:

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=756690>
<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=626-AD-024-2015-049-0>
- Contrato: 626-AD-025-2015-050-0

Proveedor: Materiales para la Construcción Armeria SA de CV

Referencia:<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=626-AD-025-2015-050-0>

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=757202>

- Contrato: 626-AD-026-2015-051-0

Proveedor: VIALCONSTRUC & ASOCIADOS SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=626-AD-026-2015-051-0>

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=757216>

- Contrato: 626-AD-021-2015-046-0

Proveedor: Ing. Luis Alberto Cadena Guevara

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=626-AD-021-2015-046-0>

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=734608>

19. Secretaría de Educación Pública

- Contrato: 8-0526

Proveedor: ABASTECEDORA URUGUAY SA DE CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=8-0526>

20. Secretaría de Marina

- Contrato: 13-SCN/014-2012

Proveedor: Narro Internacional SA de CV

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=13-SCN/014-2012>

21. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano

- Contrato: COP-90/15GDL

Proveedor: Sr. Miguel Corchado Olvera

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=COP-90/15GDL>

22. Universidad Pedagógica Nacional

- Contrato: OS-100/2009

Proveedor: GVG Grupo Gráfico SA de CV





29 DE JUNIO DE 2021

Referencia:

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?method=search&siglasDependencia=&searchBy=1&query=OS-100/2009>

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"Para efectos de atender la solicitud de acceso a la información con folio 0001100182521, me permito adjuntar la solicitud de clasificación como VERSIÓN PÚBLICA del pedido 8-0526, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, correspondiente al punto 19 de la referida solicitud de acceso a la información: 19. Secretaría de Educación Pública - Contrato: 8-0526 Proveedor: ABASTECEDORA URUGUAY SA DE CV." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL TELÉFONO DE UNA PERSONA FÍSICA PLASMADOS EN EL PEDIDO 8-0526, DEL PROVEEDOR ABASTECEDORA URUGUAY; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

B.1

NÚMERO DE FOLIO: 0001100084121.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA- RCRD 3575/21

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Tepic Nayarit a 09 de marzo del 2021

*[...] COORDINADOR DE PROMOCION EN LA FUNCION
POR INSENTIVOS EN EDUCACION BASICA Y HORAS ADICIONALES
ATN*

[...]

*DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARIA
DE EDUCACION PUBLICA EN NAYARIT*

[...]

*JEFA DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA
LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS*

En apego a la Ley General de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados a proporcionar la información solicitada de manera escrita. Solicito la documentación donde se me informe en copia certificada los resultados obtenidos por su servidora en la Evaluación De Desempeño Docente de Educación Básica en el ciclo escolar 2018-2019 (4. Grupo) en la especialidad de Biología





29 DE JUNIO DE 2021

Para entrega de mi información solicito se habilite alguna oficina de los SEPEN lo más cerca de mi domicilio
Para mayor información proporciono los siguientes datos personales

Profra; [...]

Curp [...]

Correo [...]

Domicilio; [...] Código Postal [...]

Tel [...]

Atentamente

Profra; [...]" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** marcó la **incompetencia notoria** en términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sugirió al ciudadano el dirigir la solicitud a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

El particular recurrió la incompetencia notoria de este sujeto obligado en los siguientes términos:

"En apego a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 15 de septiembre de 2020 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA la Ley General de Educación, la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros ARTÍCULO 2º.- A frente de la Secretaría estará una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y unidades subalternas siguientes: A. Órganos administrativos: V.- Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; por lo tanto, no entiendo porque la Secretaria de Educación Pública del Estado de Nayarit se deslinda de su función. De la manera más atenta solicito al INAI que se transparente el resultado de la evaluación de desempeño docente de educación básica en biología del 4º. Grupo (2018-2019). El que no me den a conocer el resultado de la evaluación me perjudica ya que no me doy cuenta de las fortalezas que tengo e imposibilita mejorar los campos de oportunidad que como docente puedo tener, también se me está privando de tener el beneficio que marcan los lineamientos para la asignación de horas adicionales en educación básica donde se considera que existe una lista ordenada la cual no se me ha querido dar a conocer." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a este sujeto obligado el **RRA- RCRD 3575/21**, por lo que esta Unidad de Transparencia atendió el presente curso mediante alegatos argumentando lo siguiente:

"Con el propósito de verter el presente escrito, la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de Legalidad y Transparencia manifiesta lo siguiente: ÚNICO. - Al respecto, se informa que esta Unidad de Transparencia marcó la incompetencia Notoria en términos del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente: Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlos al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. No obstante, en aras a la transparencia, se le informa que la solicitud de mérito puede ser dirigida a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) y, a la Autoridad Educativa Local de su interés, los cuales son sujetos obligados distintos a esta Secretaría de Educación Pública (de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





29 DE JUNIO DE 2021

Pública), quienes deberán de otorgar la información de su interés. Lo anterior lo puede hacer a través de las siguientes ligas electrónicas:" (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a este sujeto obligado la resolución recaída sobre el **RRA- RCRD 3575/21**, donde se instruye lo siguiente:

"CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que asuma competencia y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para lo cual deberá de turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, a la Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo y a la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivo a efecto de que localicen la documentación que establezca los resultados que obtuvo la particular en la Evaluación de Desempeño Docente de Educación Básica en el ciclo escolar 2018- 2019 (4. Grupo) en la especialidad de Biología. En caso de que se localice la información deberá proporcionarse en copia certificada al haber sido el medio requerido por la parte recurrente, indicando que la reproducción de la información de las primeras veinte fojas es sin costo; además, deberá señalar la opción de entrega en la oficina habilitada más cercana a su domicilio. Por su parte, **en caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, no se localice la información, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia**, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de su personalidad, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal. Ello a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada, consecuentemente garantizar a la parte solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente. También haciendo del conocimiento de este Instituto dicha circunstancia e, informando a la parte recurrente la disponibilidad de la declaración de inexistencia, mediante el medio autorizado en el presente medio recursal." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la presente resolución, en términos de lo instruido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, a la **Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa**, a la **Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo** y a la **Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos**, quienes manifestaron lo que sigue:

"PRIMERO. – *En principio, se debe informar lo que sigue, en relación con la **Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa**:*

"El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre del año 2020, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, contiene una nueva estructura básica de la SEP, cuya implementación tiene implicaciones jurídicas, presupuestarias, programáticas y organizacionales, por lo que su creación se lleva a cabo en distintas etapas. En dicho Reglamento Interior de la SEP, se encuentra prevista la creación de las Unidades Administrativas siguientes: Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa, Dirección General de Vinculación Académica,





29 DE JUNIO DE 2021

Dirección General de Gestión Sectorial y Enlace Interinstitucional, Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, Dirección General de Desarrollo Humano Integral, Dirección General de Educación Musical y Orquestas Escolares, y Dirección General La Escuela es Nuestra.

Posteriormente, el día 27 de enero del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, en las que se define de quién dependen organizacionalmente las mencionadas Unidades Administrativas.

Con base en lo antes expuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les asignó clave de Unidad Responsable (UR), por lo que en el mes de mayo se solicitó a la Secretaría de Función Pública el alta de dichas claves de UR en el Sistema RHnet, lo cual es un requisito indispensable para la creación organizacional de las nuevas unidades administrativas.

Una vez que se cuente con el registro de las Unidades Administrativas de nueva creación en el sistema RHnet y la definición de su estructura organizacional, se estará en posibilidad de analizar su viabilidad y efectuar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante la Secretaría de la Función Pública para el registro de su estructura organizacional, que les permitirá desarrollar su operación.

En ese sentido, es correcto manifestar que se están realizando todas las gestiones administrativas y legales correspondientes para crear las Unidades Administrativas que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Vigente.” (SIC)

SEGUNDO. – Por su parte, la **Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo** manifiesta que:

“En primera instancia, es necesario declarar que, la Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE), antes Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP) fue responsable del Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docentes de agosto de 2008 a octubre de 2013.

El 14 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública con autonomía técnica, operativa y de gestión que tendría por objeto ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia del Servicio Profesional Docente (artículos 1 y 2 del decreto de creación).

En razón de lo anterior, la DGADAE transfirió los resultados del Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docentes a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, por lo que, desde octubre de 2013, no cuenta con esta información.

Actualmente, es la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros la que cuenta con atribuciones (XVIII) en educación básica y media superior para dar respuesta a la solicitud.

Finalmente, se solicita al Comité de Transparencia que declare formalmente la inexistencia de los datos personales, en términos del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ya que, en aras a la transparencia, se realizó una búsqueda de la información en los





29 DE JUNIO DE 2021

archivos electrónicos y físicos de esta área administrativa y no se localizó documento alguno del cual se desprenda la información requerida." (SIC)

TERCERO. – Finalmente, la **Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos** informa que:

"En atención a la solicitud de información con No. de Folio 0001100084121 dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, así como al expediente de revisión número RRA-RCRD 3575/21 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente.

En relación con la solicitud de informar y entregar documentación certificada de los resultados obtenidos de la solicitante en la Evaluación de Desempeño Docente de Educación Básica en el ciclo escolar 2018-2019 (4. Grupo) en la especialidad de Biología; esta Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos (DGFC), no cuenta con las atribuciones correspondientes de conformidad con el artículo 44 del Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública para recopilar, integrar o difundir este tipo de información.

Respecto a las atribuciones que tiene esta DGFC para el desarrollo del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización, que es su función principal, se encuentran las siguientes establecidas en el Reglamento interior de la SEP:

ARTÍCULO 44.- La Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, así como con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en el diseño de la oferta educativa y los programas de formación, capacitación y actualización para personal docente, personal con funciones de dirección y personal con funciones de supervisión de educación básica y media superior, los cuales deberán estar enfocados a fortalecer el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos para su desarrollo integral y para la adquisición de las competencias que una educación con equidad y excelencia requiere;
- II. Auxiliar a la persona Titular de la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa en la elaboración, impulso y promoción de las estrategias y acciones a que refiere la fracción VI del artículo 12 del presente Reglamento (Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización);
- III. Coadyuvar con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría y las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, para que exista una vinculación entre la formación y la profesionalización del personal docente, del personal con funciones de dirección y del personal con funciones de supervisión de educación básica y media superior y la atención de prioridades nacionales y regionales;
- IV. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa en la elaboración de la propuesta de regulación del sistema integral de formación, capacitación y actualización para maestros de educación básica, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer a la persona Titular de la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa programas de formación continua para facilitar la participación del personal docente, del personal con funciones de dirección y del personal con funciones de supervisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en la educación básica, y la media superior, acorde





29 DE JUNIO DE 2021

a la función que desempeñan, para tales efectos deberá considerar las propuestas que, en su caso, reciba de las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México;

- VI. Garantizar en coordinación con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México que la oferta de formación continua a que se refiere este artículo cumpla con lo previsto en la Ley General de Educación, y mantenga un enfoque educativo integral, equitativo y de excelencia, que incorpore la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos;
- VII. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México y con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, que se forme, capacite y actualice al personal docente, al personal con funciones de dirección y al personal con funciones de supervisión que en la educación básica y media superior se encuentre en servicio, mediante los programas o cursos de formación diseñados en función de sus necesidades, así como ofrecer dichos programas o cursos;
- VIII. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, el ofrecimiento de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna, de desarrollo de liderazgo y gestión al personal docente, al personal con funciones de dirección y al personal con funciones de supervisión que en la educación básica y media superior se encuentren en servicio, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, que los programas de formación continua dirigidos al personal docente y al personal con funciones de dirección en educación básica, fortalezcan la asesoría y acompañamiento a las escuelas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Con el objetivo de contribuir a integrar una respuesta para esta solicitud, me permito señalarle que previo a su derogación, en el artículo 8 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encontraban los siguientes incisos aplicables a este requerimiento.

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

Así mismo, complementario a dichas disposiciones, se desarrollaron los "Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del cuarto grupo de docentes y técnicos docentes, así como del personal con funciones de dirección y supervisión, y del personal que presenta su segunda y tercera oportunidad en educación básica en el ciclo escolar 2018-2019; que en su Título IV de los Resultados Individualizados de la Evaluación del Desempeño en Educación Básica, se establecía lo siguiente:





29 DE JUNIO DE 2021

Artículo 91. Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, (la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, ahora denominada Unidad del Sistema de la carrera de las Maestras y los Maestros) realizar el proceso de captura de la información que resulte del proceso de aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño de docentes, técnicos docentes y personal con funciones de dirección y supervisión en educación básica. El análisis y calificaciones de los instrumentos de evaluación del desempeño los realizará conforme a los criterios técnicos y de procedimiento que el Instituto determine ...

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ya que, en aras a la transparencia, se realizó una búsqueda de la información los días 14, 15, 16, 17 y 18 de junio del corriente, en los archivos electrónicos y físicos de esta área administrativa y no se localizó documento alguno del cual se desprenda la información requerida por el hoy recurrente." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN LOS RESULTADOS DE LA PARTICULAR EN LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL CICLO ESCOLAR 2018-2019 (4. GRUPO) EN LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGÍA, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

B.2

NÚMERO DE FOLIO: 0001100001221.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 228/21

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La que suscribe, (...), en mi carácter de cónyuge supérstite del C. (...), señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico (...), comparezco para exponer

Que vengo a solicitar la CANCELACIÓN de los datos personales del finado (...) que obren en cualquier base de datos o fuente de Acceso Público a cargo de la Secretaría de Educación Pública, tomándose las medidas de seguridad correspondientes para cumplir tal fin.

Hecho lo anterior, solicito se notifique el momento en que los datos hayan sido bloqueados y eliminados conforme a tal fin.

Quedo atenta para ampliar cualquier información al respecto.

ATENTAMENTE

(...), tipo de derecho ARCO: Cancelación de datos personales, presento solicitud: Representante legal, representante: (...), tipo de persona: Fallecida (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

La **Unidad de Transparencia** solicitó información adicional para poder realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En este tenor se solicita lo siguiente: Con base en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO), último párrafo, se expone que: -- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto -- Para cualquier duda o aclaración, ponemos a sus órdenes los siguientes teléfonos y correo de la Unidad de Enlace de la SEP: 3601 10 00 y 3601 6000 ext. 52411 y 53417, unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx. Donceles No.100, Oficina PB 1012, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000." (SIC)

La solicitante respondió:

"La solicitud de cancelación de datos personales de mi finado esposo, tiene como una de sus finalidades, la cancelación de los datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su cédula y título profesional y que obren en los archivos de la dependencia que usted representa, así como la cancelación de la cédula y título profesionales que le correspondieron, en virtud de haber fallecido.

Sin menoscabo de la aclaración anterior, reitero mi solicitud de CANCELACIÓN de los datos personales del finado (...) que obren en cualquier base de datos o fuente de Acceso Público a cargo de la Secretaría de Educación Pública, tomándose las medidas de seguridad correspondientes para cumplir tal fin, como se desprende de la solicitud realizada previamente." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** informó al solicitante que no se daría trámite a la solicitud recibida en los siguientes términos:

"Toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Le sugerimos respetuosamente, realizar una nueva solicitud indicando claramente la información que solicita. En espera de su comprensión. Para cualquier duda o aclaración, ponemos a su disposición la siguiente dirección electrónica Unidad de Enlace SEP unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx, y los teléfonos 36011000 ext. 52411." (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso el recurso de revisión conforme a lo transcrito a continuación:

"El acto que recorro es la negativa de la Secretaría de Educación Pública para permitirme el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de mi finado esposo, aun cuando cubrí y desahugué todos los requerimientos legales para poder ejercer ese derecho.

Es importante aclarar que aun cuando la redacción de la solicitud de ampliación de información enviada por el sujeto obligado no es clara, precisé mi requerimiento y su justificación y acredité tener interés jurídico con mi acta de matrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No omito mencionar que el sujeto obligado fundó su negativa en una ley que no es aplicable a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Asimismo, conviene tener presente que no es obligación de los ciudadanos conocer la ubicación exacta en donde se encuentran los datos personales que se busca proteger, ni el o los formatos que permiten el tratamiento de esos datos personales por parte del sujeto obligado.

Sirven como prueba de lo anterior y de cada uno de los hechos listados, las constancias que se desprenden de las actuaciones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a este sujeto obligado el **RRD 228/21**, por lo que esta Unidad de Transparencia atendió el presente curso mediante alegatos argumentando lo siguiente:

Al respecto, se informa que esta Unidad de Transparencia marcó la **No se dará trámite a la solicitud** en términos del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 49. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***





29 DE JUNIO DE 2021

Debe aclararse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se publicó el 26 de enero de 2017 y el lamentable fallecimiento del titular de los datos conforme al acta de defunción presentada acaeció el 19 de septiembre de 2020 por lo cual le aplica la vigencia del citado artículo 49.

Asimismo, sirve de criterio el establecido por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford en la página 5, párrafos 5 y 6 del Acta de Sesión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 24 de mayo de 2017.

En cumplimiento de la Ley se reitera la imposibilidad jurídica para atender la solicitud de acceso a la información.

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRD 228/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“CUARTO. Toda vez que en la atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado incurrió en las irregularidades ya descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al **Secretaría de Educación Pública** a efecto de que, dé trámite a la solicitud con folio 0001100001221, a todas las unidades administrativas que estime competentes, debiendo tomar en consideración que **la ahora recurrente cumplir con los requisitos de procedencia de la solicitud de cancelación de datos personales concernientes a su fallecido esposo, utilizando todos los documentos y elementos aportados ésta; y;**

a) De resultar procedente el ejercicio del derecho de cancelación deberá poner a disposición de ésta, **previa acreditación de su identidad:**

- Poner a disposición de la particular, la constancia que acredite la cancelación solicitada, en la que deberá señalar, al menos, [1] los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; [2] el periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; [3] las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, [4] así como las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima, ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 94 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, debiendo documentar las gestiones realizadas.

b) Para el caso de resultar improcedente el ejercicio del derecho de cancelación intentado por la recurrente deberá hacerlo de su conocimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 55, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia **debidamente formalizada** que confirme dicha circunstancia, debiendo fundar y motivar su determinación.

En este caso, la instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, constituye en sí mismo un dato personal.





29 DE JUNIO DE 2021

Lo anterior, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRD 228/21** turno la resolución a las siguientes unidades administrativas **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** y la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quienes manifestaron lo siguiente.

La **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**:

“Se procede a dar cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO, en el que se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO de la resolución que se cumplimenta.

Con fundamento en los artículo 61 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I del artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación a través de la Dirección de Registros Escolares, Operación y Evaluación en su carácter de Autoridad Educativa Federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 37 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 14 de la Ley General de Educación Superior, inherentes a la autenticación de los certificados, títulos, diplomas o grados que expidan las Instituciones Particulares de Educación Superior a las que les haya otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

Asimismo, serán las instituciones del sistema educativo nacional quienes expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes; quedando a cargo de la Dirección de Registros Escolares, Operación y Evaluación, el proceso de autenticación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 y Quinto Transitorio del Acuerdo 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior (Acuerdo 17/11/17), mismos que a la letra señalan:

Artículo 64.- Los Particulares que impartan estudios con RVOE, conforme a los Anexos 8 y 9, deberán enviar de manera electrónica a la Autoridad Educativa Federal, a través del Sistema de Información y Gestión Educativa, la siguiente documentación:

- I. Relación de alumnos inscritos y reinscritos identificables por CURP, de cada Plan y Programa de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año, y





29 DE JUNIO DE 2021

- II. *Relación clasificada, de los certificados de estudios parciales y/o totales, así como de títulos, diplomas y grados otorgados, identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año.*

QUINTO TRANSITORIO. - *El Titular de la Dirección, mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal institucional de la Secretaría, comunicará la fecha de apertura del sistema informático a través del cual se llevarán a cabo los trámites por medios de comunicación electrónica a que refiere el presente Acuerdo.*

En este sentido, si bien es cierto que el Acuerdo 17/11/17 establece que los particulares deberán enviar de manera electrónica la relación de alumnos inscritos y reinscritos identificables por CURP, de cada Plan y Programa de estudio en el ciclo escolar correspondiente, así como la Relación clasificada, de los certificados de estudios parciales y/o totales, así como de títulos, diplomas y grados otorgados, identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, es importante señalar que al día de hoy no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación la fecha de apertura del Sistema de Información y Gestión Educativa a través del cual se llevarán a cabo los trámites por medios de comunicación electrónica.

Derivado de lo anterior, esta área no cuenta con una base datos que contenga información personal de los alumnos inscritos y reinscritos, así como de los egresados a los que las Instituciones Particulares de Educación Superior hayan otorgado certificados de estudios parciales y/o totales, títulos, diplomas y grados otorgados.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido, en fecha 23 de junio del presente año, se realizó una búsqueda exhaustiva de forma física y electrónica en los archivos con los que cuenta esta área, cito en el nivel 0, Área de Archivos, de la Avenida Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03330, sin localizar información requerida.

Por lo antes expuesto, la Dirección General de esta área no cuenta con la información que requiere el solicitante.

*En consecuencia, se solicita formalmente a la Unidad de Transparencia someta al Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada consistente en: **datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su título profesional** y que obren en los archivos de la dependencia que usted representa, así como la **cancelación de su título...**" (SIC)*

La Dirección General de Profesiones (DGP):

*"Al respecto, después de realizar la búsqueda exhaustiva, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, le informo que su petición es **IMPROCEDENTE** por actualizarse una de las causas previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).*

*Lo anterior es así, toda vez que en la fracción XI del artículo supra mencionado, establece que "**cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano**" será improcedente el ejercicio de los derechos ARCO.*





29 DE JUNIO DE 2021

En primer lugar, es necesario recordar los objetivos que el marco jurídico le confiere a la Dirección General de Profesiones, en particular aquél que se determina en la fracción I del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEP, mismo que, en su tenor literal reza: **Vigilar el ejercicio profesional en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.**

Dicha vigilancia se ejerce, entre otras medidas, a través del mantenimiento y actualización de un Registro Nacional de Profesionistas (RNP) al que se accede de manera pública y abierta por medio de una página en internet (www.cedulaprofesional.sep.gob.mx) y que contiene los datos de cada una de las personas que cuentan con una cédula profesional expedida por esta Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior, es de resaltar que el RNP, que está a cargo de la Dirección General de Profesiones, mantiene la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano al evitar que personas que NO CUENTAN CON TÍTULOS PROFESIONALES se ostenten o ejerzan una función para la cual no están preparados, lo que podría poner en riesgo la vida, el patrimonio o la libertad de quienes los contratan. Además, dicho registro restablece la confianza de la sociedad en quienes ejercen una profesión de la cual depende su salud, su vida, su patrimonio su integridad y su libertad, a través de él, cualquier persona puede consultar los méritos académicos y profesionales de quien ejerza una profesión.

De acceder a cancelar una inscripción en el RNP, **junto con la cédula profesional**, equivaldría a transgredir el esquema de vigilancia del ejercicio profesional que es la máxima atribución que el marco legal le otorga a la Dirección General de Profesiones y se pondría en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. Sin que sea óbice el hecho de que los datos de dicho registro pertenezcan a alguien que lamentablemente ha fallecido.

Es de hacer hincapié que los datos personales que se recaban en el trámite de "SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL" permiten alimentar al Registro Nacional de Profesionistas, ubicado en la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, dichos datos son utilizados para realizar el registro de los títulos profesionales que se reciben en la Dirección General de Profesiones para la expedición de la correspondiente cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional. Ello permitirá a la sociedad identificar plenamente al profesionista facultado para ejercer una determinada profesión. Estos datos recabados son transferidos a sujetos obligados de la LGPDPPSO y son necesarios para ejercer las atribuciones encomendadas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y los artículos 22, fracciones II, V, VIII y 66, fracción I 67, 69 y 70, fracciones II, III, IV y VIII de la LGPDPPSO.

Finalmente, consideramos importante mencionar, que de conformidad con el artículo 5° Constitucional:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." (el énfasis es añadido)

En tenor de lo descrito anteriormente, la única manera que encontramos para poder cancelar una cédula profesional, como lo solicita la recurrente, es a través de una determinación judicial cuando se ataquen





29 DE JUNIO DE 2021

derechos de terceros, o a través de una decisión gubernativa, cuando se ataquen derechos de la sociedad, situación que en el caso concreto no acontece.” (sic)

Por lo anterior, **resulta improcedente el ejercicio del derecho ARCO, de Cancelación** y con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en relación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la improcedencia de la cancelación de los **datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su cédula y título profesional** y que obren en los archivos de la dependencia que usted representa, así como la **cancelación de la cédula y título profesionales que le correspondieron**, en virtud de haber fallecido.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53 SEGUNDO PÁRRAFO, 84 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE LA PERSONA REFERIDA, YA QUE ESTOS SON EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LES HAYA OTORGADO EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1

NÚMERO DE FOLIO: 0001100179121.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“Buenas tardes a quien vaya dirigida la sección de Atención a los jóvenes, por medio de la presente nos dirigimos de forma respetuosa ante usted para manifestarle unas preguntas que nos surgieron al leer la sección antes mencionada. Primero, nos gustaría saber si para ustedes la prioridad es la música sobre la educación y salud sexual, esto lo preguntamos ya que al leer en el artículo Segundo Informe de Gobierno, mencionan que comenzaron a entregar instrumentos musicales a bandas de niños, niñas y jóvenes y en ningún momento hablan sobre la salud sexual de la cual todos los jóvenes deberían estar informados para evitar un riesgo de contraer alguna Enfermedad de Transmisión Sexual o algún embarazo no planeado. Segundo, estamos interesados en saber cuáles son los estados más marginados en el ámbito de la educación, por lo tanto, lo que queremos saber es cuales son los estados que han necesitado más apoyo educativo y cuáles son las ideas que sustentan esa ayuda, esto nos interesa porque es muy importante que en todos los estados la educación sea de manera igualitaria, sin que haya preferencias o discriminación de ningún tipo para evitar algún rezago en el aprendizaje de cualquier joven en cualquier estado. Apreciaríamos mucho si realmente pudiera responder estas dos dudas. Quedamos atentos a su respuesta y gracias por su tiempo. Atentamente.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:





29 DE JUNIO DE 2021

"Se solicita al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a la solicitud en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0001100179121, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.2

NÚMERO DE FOLIO: 0001100172321.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Acercas de los oficios enviados por la SEP a las autoridades del estado de Chihuahua para informarles del resultado de la Negociación Nacional Única 2021, le solicito: 1) Oficio al Gobernador del estado de Chihuahua; 2) Oficio al Secretario de Educación y Deporte de Chihuahua; 3) Oficios a las autoridades de los Organismos Descentralizados; 4) Le solicito además TODOS los anexos que se les remitieron a las autoridades antes mencionadas" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Se solicita al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a la solicitud en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0001100172321, DE





29 DE JUNIO DE 2021

CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.3

NÚMERO DE FOLIO: 0001100179421.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Para los municipios pertenecientes al programa SPOTLIGHT solicito saber el presupuesto para erradicar y prevenir la violencia hacia las mujeres indicando cuales son los recursos que pertenecen al programa SPOTLIGHT y los recursos que son destinados a otros programas, Solicito saber el presupuesto para el mecanismo de la Alerta de Genero en los municipios que reciban este apoyo para cada año empezando en 2015 y terminando en 2021, Para los municipios pertenecientes al programa SPOTLIGHT, solicito saber los avances de acuerdo con los indicadores del programa SPOTLIGHT desagregados por categoría de trabajo o resultado, Solicito saber cómo planean medir el impacto a nivel nacional del programa SPOTLIGHT después de su terminación? ¿Cuáles son las preguntas clave? En el plan del programa, Indicador 2.2 dice que México asigna x porcentaje o más de su presupuesto nacional a la prevención y eliminación de todas las formas de VCMN, incluyendo el feminicidio, solicito saber cuál es este porcentaje? ¿Cuál es la estrategia de movilización de recursos, por parte del Gobierno de México, para atraer fondos públicos o privados para asegurar los resultados del programa SPOTLIGHT? ¿Solicito saber cuáles son los cambios que han implementado en el programa SPOTLIGHT desde el inicio de la pandemia? ¿Respecto a los resultados que requieren participación de la Secretaría de Educación Pública, Solicito saber los planes específicos para abordar las iniciativas de intervención en escuelas que requiere el programa SPOTLIGHT? Solicito saber cómo se ha gastado el presupuesto para la igualdad de género desde 2019, indicando por favor en que se ha gastado hasta este momento los recursos dirigidos al programa SPOTLIGHT y los recursos destinados al mecanismo de Alerta de Genero" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Se solicita al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a la solicitud en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0001100179421, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.





29 DE JUNIO DE 2021

C.4

NÚMERO DE FOLIO: 0001100176421.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito por favor el perfil profesional de licenciatura (pedagogía, ciencias de la educación, educación primaria, etc.) de todas las personas que hayan obtenido una plaza (por concurso de admisión) durante los últimos diez años (2011-2021) en los niveles de educación básica (preescolar, primaria, secundaria) y educación media superior (en todas sus modalidades). Puede utilizarse la tabla adjunta como referencia." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General del Bachillerato (DGB)**, quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100176421, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven, nos permitimos solicitar una prórroga, por el siguiente motivo: El área se encuentra en la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0001100176421, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

D.1

NÚMERO DE FOLIO: 0001100119221.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6487/21.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

- 1.- ¿Hasta cuantos años de edad debe tener una persona para ser contratada como docente para nivel secundaria y media superior de la SEP?, y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?*
- 2.- ¿Puede una persona de 40 años de edad participar en el proceso de selección para ser contratado como docente a nivel secundaria y media superior?, y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?*
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento para ingresar y ser contratado como docente de nivel secundaria y media superior?, y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?*





29 DE JUNIO DE 2021

4.- ¿Una persona que tiene la Licenciatura en Historia pero que tiene una Maestría en Educación, puede participar para ingresar como docente de nivel secundaria o media superior de la SEP? y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo la respuesta de la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** la siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que..... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Oficina de la Subsecretaría de Educación Básica, no se localizó dicha información, por lo que se sugiere dirigir el presente requerimiento, a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y de los Maestros, USICAMM, órgano administrativo desconcentrado de la SEP, que se rige por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2019, la cual señala en el artículo 1º, fracciones II que uno de los objetivos de dicha Ley es "Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión. (SIC)

Derivado de lo anterior se recomienda ingresar su solicitud al sujeto obligado Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y de los Maestros (USICAMM), por medio de la plataforma nacional de transparencia ya que, cuenta con su propio mecanismo de recepción de solicitud de transparencia.
www.plataformadetransparencia.org.mx

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Por la declaración de inexistencia de información y por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, ya que me sugiere dirigir la solicitud de acceso a otro sujeto obligado siendo que pertenece a la misma institución que es la SEP. En todo caso, si hubiera esa incompetencia, el sujeto obligado debió comunicármelo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y no 30 días después. Esto es una falta de compromiso del sujeto obligado con la transparencia además de que viola mi derecho humano." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó el Recurso de Revisión **RRA 6487/21** a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

La **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Oficina de la Subsecretaría de Educación Básica, no se localizó dicha información, por lo que se sugiere dirigir el presente requerimiento, a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y de los Maestros, USICAMM, órgano administrativo desconcentrado de la SEP, que se rige por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2019, la cual señala en el artículo 1º, fracciones II que uno de los objetivos de dicha Ley es "Normar los procesos de selección para la **admisión**, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión. (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 6487/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y se le INSTRUYE a efecto de que, realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subsecretaría de Educación Básica, la Dirección General del Bachillerato y a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, respecto de la información requerida”. (SIC)

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 6487/21** turno la resolución a las siguientes unidades administrativas **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETIS)** y a la **Dirección General del Bachillerato (DGB)**, quienes manifiestan lo siguiente.

La Subsecretaría de Educación Básica (SEB):

“Sobre el particular, informo a usted que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que le confiere el artículo 8 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2020, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la UR-300, Subsecretaría de Educación Básica, se reitera la respuesta emitida en el similar Oficio No. SEB/UR300/CSOE/DPE/ET/127/2021, por medio del cual se confirma que no se localizó la información, por lo que se sugiere dirigir el presente requerimiento, a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y de los Maestros, USICAMM**, órgano administrativo desconcentrado de la SEP, que se rige por la *Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2019, la cual señala en el artículo 1º, fracciones II que uno de los objetivos de dicha Ley es “*Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.*”

No obstante, en aras de transparencia y acceso a la información pública, en la mencionada Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, en la Sección Primera del Capítulo II, en el artículo 39, se señalan los términos y criterios del proceso de admisión en educación básica que a la letra señala lo siguiente:

Sección Primera
De la admisión en educación básica

Artículo 39. *La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.*

Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:





29 DE JUNIO DE 2021

- I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;
- II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- III. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;
- IV. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción V de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;
- V. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
 - a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, considerando el contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
 - b) La formación docente pedagógica;
 - c) La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;
 - d) El promedio general de carrera;
 - e) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - f) Los programas de movilidad académica;
 - g) Dominio de una lengua distinta a la propia, o
 - h) La experiencia docente;

Asimismo, se pueden consultar las convocatorias de admisión a educación básica de cada una de las entidades federativas en el portal web del USICAMM, en la sección Convocatorias/Admisión/Educación básica: <http://usicamm.sep.gob.mx/convocatorias/>

Sin embargo, se reitera la recomendación de dirigir la solicitud a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y de los Maestros, USICAMM**, para extender el desarrollo de la información antes descrita." (SIC)
La **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**:

"La admisión para ocupar las plazas con funciones docentes y técnico docentes en los subsistemas públicos de Educación Media Superior, debe realizarse con estricto apego a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (LGSCMM), la cual es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y observancia general en toda la República.

La LGSCMM establece que la instancia responsable de la regulación y operación de los procesos de selección correspondientes es la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), en coordinación con las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados.





29 DE JUNIO DE 2021

La admisión a la docencia en educación media superior consiste en un proceso de selección establecido y regulado con lo dispuesto en los Artículos 36, 37, 38, 57, 58, 93, 94 y 95 de la LGSCMM.

Las características del Proceso de selección para la Admisión en Educación Media Superior se detallan en la normatividad contenida en las Disposiciones generales y específicas para el proceso, así como en las convocatorias emitidas por las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, de acuerdo con el Calendario anual de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros,

Todos estos documentos normativos son emitidos por la USICAMM y están disponibles, para su consulta, en su página oficial: <http://usicamm.sep.gob.mx/>

De manera general, el aspirante a la docencia en educación media superior debe revisar el calendario anual de los procesos y consultar de manera oportuna los documentos normativos vigentes y la convocatoria del subsistema de su interés, en la cual se establecen las bases de participación, los requisitos y fechas en que deberá llevarse a cabo el pre registro, registro y presentación de las valoraciones que corresponda, así como la publicación de resultados y los criterios generales para la asignación de una plaza, en caso de obtener resultados favorables.

No se establece una edad máxima para participar en los procesos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Con respecto a la formación profesional del aspirante y su grado académico, en la convocatoria emitida por cada autoridad de educación media superior y organismo descentralizado se establecen los perfiles profesionales afines a los campos disciplinares y disciplinas que se imparten, así como el nivel de preparación que se requiere para las categorías de las plazas vacantes. Los participantes deben cumplir con lo estipulado en cada caso." (SIC)

La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETIS):

1.- ¿Hasta cuantos años de edad debe tener una persona para ser contratada como docente para nivel secundaria y media superior de la SEP? y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige? No existe limitante especificada en la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

2.- ¿Puede una persona de 40 años de edad participar en el proceso de selección para ser contratado como docente a nivel secundaria y media superior? y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?

No existe limitante especificada en la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

3.- ¿Cuál es el procedimiento para ingresar y ser contratado como docente de nivel secundaria y media superior? y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?

El procedimiento es el establecido en la Convocatoria para el proceso de selección para la admisión en Educación Media Superior vigente. Se rige por la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

4.- ¿Una persona que tiene la Licenciatura en Historia pero que tiene una Maestría en Educación, puede participar para ingresar como docente de nivel secundaria o media superior de la SEP? y ¿cuál es la ley o normativa que lo rige?

Sí. Se rige por la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS." (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

La **Dirección General del Bachillerato (DGB):**

“En atención al RRA 6487/21 derivado de la solicitud con No. de Folio 119221, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, sin obligación alguna de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes, la Dirección General del Bachillerato manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se encuentra publicada en la página electrónica de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros USICAMM (<http://uscmm.gob.mx/>), en el apartado: Convocatorias (que se encuentra en el cintillo oscuro de la parte superior) señalar la opción: Admisión. El Marco legal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros se encuentra publicado en la misma página electrónica de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros para rápida ubicación puede consultar: http://uscmm.gob.mx/marco_legal/index.html.” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INCOMPETENCIA PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 0001100119221 Y SU RECURSO DE REVISIÓN RRA 6487/21, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

E. Respuesta a solicitudes de derechos ARCO.

E.1

NÚMERO DE FOLIO: 0001100001221.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 228/21

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

La que suscribe, (...), en mi carácter de cónyuge supérstite del C. (...), señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico (...), comparezco para exponer

Que vengo a solicitar la CANCELACIÓN de los datos personales del finado (...) que obren en cualquier base de datos o fuente de Acceso Público a cargo de la Secretaría de Educación Pública, tomándose las medidas de seguridad correspondientes para cumplir tal fin.

Hecho lo anterior, solicito se notifique el momento en que los datos hayan sido bloqueados y eliminados conforme a tal fin.

Quedo atenta para ampliar cualquier información al respecto.





29 DE JUNIO DE 2021

ATENTAMENTE (...), tipo de derecho ARCO: Cancelación de datos personales, presento solicitud: Representante legal, representante: (...), tipo de persona: Fallecida." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** solicitó información adicional para poder realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En este tenor se solicita lo siguiente: Con base en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), último párrafo, se expone que: -- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto -- Para cualquier duda o aclaración, ponemos a sus órdenes los siguientes teléfonos y correo de la Unidad de Enlace de la SEP: 3601 10 00 y 3601 6000 ext. 52411 y 53417, unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx. Donceles No.100, Oficina PB 1012, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000." (SIC)

La solicitante respondió:

"La solicitud de cancelación de datos personales de mi finado esposo, tiene como una de sus finalidades, la cancelación de los datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su cédula y título profesional y que obren en los archivos de la dependencia que usted representa, así como la cancelación de la cédula y título profesionales que le correspondieron, en virtud de haber fallecido.

Sin menoscabo de la aclaración anterior, reitero mi solicitud de CANCELACIÓN de los datos personales del finado (...) que obren en cualquier base de datos o fuente de Acceso Público a cargo de la Secretaría de Educación Pública, tomándose las medidas de seguridad correspondientes para cumplir tal fin, como se desprende de la solicitud realizada previamente." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** informó al solicitante que no se daría trámite a la solicitud recibida en los siguientes términos:

"Toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Le sugerimos respetuosamente, realizar una nueva solicitud indicando claramente la información que solicita. En espera de su comprensión. Para cualquier duda o aclaración, ponemos a su disposición la siguiente dirección electrónica Unidad de Enlace SEP unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx, y los teléfonos 36011000 ext. 52411." (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso el recurso de revisión conforme a lo transcrito a continuación:

"El acto que recorro es la negativa de la Secretaría de Educación Pública para permitirme el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de mi finado esposo, aun cuando cubrí y desahugué todos los requerimientos legales para poder ejercer ese derecho.

Es importante aclarar que aun cuando la redacción de la solicitud de ampliación de información enviada por el sujeto obligado no es clara, precisé mi requerimiento y su justificación y acredité tener interés jurídico con mi acta de matrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No omito mencionar que el sujeto obligado fundó su negativa en una ley que no es aplicable a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Asimismo, conviene tener presente que no es obligación de los ciudadanos conocer la ubicación exacta en donde se encuentran los datos personales que se busca proteger, ni el o los formatos que permiten el tratamiento de esos datos personales por parte del sujeto obligado.

Sirven como prueba de lo anterior y de cada uno de los hechos listados, las constancias que se desprenden de las actuaciones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a este sujeto obligado el **RRD 228/21**, por lo que esta Unidad de Transparencia atendió el presente ocuroso mediante alegatos argumentando lo siguiente:

Al respecto, se informa que esta Unidad de Transparencia marcó la **No se dará trámite a la solicitud** en términos del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 49. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***

Debe aclararse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se publicó el 26 de enero de 2017 y el lamentable fallecimiento del titular de los datos conforme al acta de defunción presentada acaeció el 19 de septiembre de 2020 por lo cual le aplica la vigencia del citado artículo 49.





29 DE JUNIO DE 2021

Asimismo, sirve de criterio el establecido por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford en la página 5, párrafos 5 y 6 del Acta de Sesión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 24 de mayo de 2017.

En cumplimiento de la Ley se reitera la imposibilidad jurídica para atender la solicitud de acceso a la información.

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRD 228/21**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“CUARTO. Toda vez que en la atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado incurrió en las irregularidades ya descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al **Secretaría de Educación Pública** a efecto de que, dé trámite a la solicitud con folio 0001100001221, a todas las unidades administrativas que estime competentes, debiendo tomar en consideración que **la ahora recurrente cumplir con los requisitos de procedencia de la solicitud de cancelación de datos personales concernientes a su fallecido esposo, utilizando todos los documentos y elementos aportados ésta; y;**

a) De resultar procedente el ejercicio del derecho de cancelación deberá poner a disposición de ésta, **previa acreditación de su identidad:**

- Poner a disposición de la particular, la constancia que acredite la cancelación solicitada, en la que deberá señalar, al menos, [1] los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; [2] el periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; [3] las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, [4] así como las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima, ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 94 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, debiendo documentar las gestiones realizadas.

b) Para el caso de resultar improcedente el ejercicio del derecho de cancelación intentado por la recurrente deberá hacerlo de su conocimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 55, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia **debidamente formalizada** que confirme dicha circunstancia, debiendo fundar y motivar su determinación.

En este caso, la instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición de la particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, constituye en sí mismo un dato personal.

Lo anterior, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada.” (SIC)





29 DE JUNIO DE 2021

La **Unidad de Transparencia** acatando la resolución del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRD 228/21** turno la resolución a las siguientes unidades administrativas **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)** y la **Dirección General de Profesiones (DGP)** quienes manifestaron lo siguiente.

La **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**:

*"Se procede a dar cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO, en el que se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO de la resolución que se cumplimenta.*

Con fundamento en los artículo 61 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafos primero y segundo, apartado A, fracción I del artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracciones VII y XII, y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, 1, 2, 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación a través de la Dirección de Registros Escolares, Operación y Evaluación en su carácter de Autoridad Educativa Federal, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 37 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 14 de la Ley General de Educación Superior, inherentes a la autenticación de los certificados, títulos, diplomas o grados que expidan las Instituciones Particulares de Educación Superior a las que les haya otorgado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

Asimismo, serán las instituciones del sistema educativo nacional quienes expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes; quedando a cargo de la Dirección de Registros Escolares, Operación y Evaluación, el proceso de autenticación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 y Quinto Transitorio del Acuerdo 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior (Acuerdo 17/11/17), mismos que a la letra señalan:

Artículo 64.- Los Particulares que impartan estudios con RVOE, conforme a los Anexos 8 y 9, deberán enviar de manera electrónica a la Autoridad Educativa Federal, a través del Sistema de Información y Gestión Educativa, la siguiente documentación:

- I. Relación de alumnos inscritos y reinscritos identificables por CURP, de cada Plan y Programa de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año, y*
- II. Relación clasificada, de los certificados de estudios parciales y/o totales, así como de títulos, diplomas y grados otorgados, identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año.*

QUINTO TRANSITORIO. - El Titular de la Dirección, mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal institucional de la Secretaría, comunicará la fecha de apertura del sistema informático a través del cual se llevarán a cabo los trámites por medios de comunicación electrónica a que refiere el presente Acuerdo.





29 DE JUNIO DE 2021

En este sentido, si bien es cierto que el Acuerdo 17/11/17 establece que los particulares deberán enviar de manera electrónica la relación de alumnos inscritos y reinscritos identificables por CURP, de cada Plan y Programa de estudio en el ciclo escolar correspondiente, así como la Relación clasificada, de los certificados de estudios parciales y/o totales, así como de títulos, diplomas y grados otorgados, identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, es importante señalar que al día de hoy no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación la fecha de apertura del Sistema de Información y Gestión Educativa a través del cual se llevarán a cabo los trámites por medios de comunicación electrónica.

Derivado de lo anterior, esta área no cuenta con una base datos que contenga información personal de los alumnos inscritos y reinscritos, así como de los egresados a los que las Instituciones Particulares de Educación Superior hayan otorgado certificados de estudios parciales y/o totales, títulos, diplomas y grados otorgados.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido, en fecha 23 de junio del presente año, se realizó una búsqueda exhaustiva de forma física y electrónica en los archivos con los que cuenta esta área, cito en el nivel 0, Área de Archivos, de la Avenida Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03330, sin localizar información requerida.

Por lo antes expuesto, la Dirección General de esta área no cuenta con la información que requiere el solicitante.

En consecuencia, se solicita formalmente a la Unidad de Transparencia someta al Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada consistente en: **datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su título profesional** y que obren en los archivos de la dependencia que usted representa, así como la **cancelación de su título...** (SIC)

La **Dirección General de Profesiones (DGP)**:

"Al respecto, después de realizar la búsqueda exhaustiva, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, le informo que su petición es **IMPROCEDENTE** por actualizarse una de las causas previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Lo anterior es así, toda vez que en la fracción XI del artículo supra mencionado, establece que "**cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano**" será improcedente el ejercicio de los derechos ARCO.

En primer lugar, es necesario recordar los objetivos que el marco jurídico le confiere a la Dirección General de Profesiones, en particular aquél que se determina en la fracción I del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEP, mismo que, en su tenor literal reza: **Vigilar el ejercicio profesional en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.**

Dicha vigilancia se ejerce, entre otras medidas, a través del mantenimiento y actualización de un Registro Nacional de Profesionistas (RNP) al que se accede de manera pública y abierta por medio de una página en





29 DE JUNIO DE 2021

internet (www.cedulaprofesional.sep.gob.mx) y que contiene los datos de cada una de las personas que cuentan con una cédula profesional expedida por esta Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior, es de resaltar que el RNP, que está a cargo de la Dirección General de Profesiones, mantiene la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano al evitar que personas que NO CUENTAN CON TÍTULOS PROFESIONALES se ostenten o ejerzan una función para la cual no están preparados, lo que podría poner en riesgo la vida, el patrimonio o la libertad de quienes los contratan. Además, dicho registro restablece la confianza de la sociedad en quienes ejercen una profesión de la cual depende su salud, su vida, su patrimonio su integridad y su libertad, a través de él, cualquier persona puede consultar los méritos académicos y profesionales de quien ejerza una profesión.

De acceder a cancelar una inscripción en el RNP, **junto con la cédula profesional**, equivaldría a transgredir el esquema de vigilancia del ejercicio profesional que es la máxima atribución que el marco legal le otorga a la Dirección General de Profesiones y se pondría en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. Sin que sea óbice el hecho de que los datos de dicho registro pertenezcan a alguien que lamentablemente ha fallecido.

Es de hacer hincapié que los datos personales que se recaban en el trámite de "SOLICITUD DE REGISTRO DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL" permiten alimentar al Registro Nacional de Profesionistas, ubicado en la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, dichos datos son utilizados para realizar el registro de los títulos profesionales que se reciben en la Dirección General de Profesiones para la expedición de la correspondiente cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional. Ello permitirá a la sociedad identificar plenamente al profesionista facultado para ejercer una determinada profesión. Estos datos recabados son transferidos a sujetos obligados de la LGPDPPSO y son necesarios para ejercer las atribuciones encomendadas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y los artículos 22, fracciones II, V, VIII y 66, fracción I 67, 69 y 70, fracciones II, III, IV y VIII de la LGPDPPSO.

Finalmente, consideramos importante mencionar, que de conformidad con el artículo 5º Constitucional:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial." (el énfasis es añadido)

En tenor de lo descrito anteriormente, la única manera que encontramos para poder cancelar una cédula profesional, como lo solicita la recurrente, es a través de una determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o a través de una decisión gubernativa, cuando se ataquen derechos de la sociedad, situación que en el caso concreto no acontece."(sic)

Por lo anterior, **resulta improcedente el ejercicio del derecho ARCO, de Cancelación** y con fundamento en lo establecido en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en relación con el diverso 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la improcedencia de la cancelación de los **datos personales que hayan servido de base para dar trámite a la expedición de su cédula y título profesional** y que obren en los archivos de la





29 DE JUNIO DE 2021

dependencia que usted representa, así como la cancelación de la cédula y título profesionales que le correspondieron, en virtud de haber fallecido.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO ARCO, DE CANCELACIÓN DE LOS DATOS DE LA PERSONA FALLECIDA, DESCRITA EN LA SOLICITUD 0001100001221, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA DAR TRÁMITE A LA EXPEDICIÓN DE SU CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONAL Y QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA QUE USTED REPRESENTA, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA Y TÍTULO PROFESIONALES QUE LE CORRESPONDIERON, EN VIRTUD DE HABER FALLECIDO, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

A.1

Artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

TIPO DE DOCUMENTOS: 743 Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.

PERIODO: 2020.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Domicilios y Nacionalidades.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2

Artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

TIPO DE DOCUMENTOS: 1939 Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.

PERIODO: 2021.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Domicilios y Nacionalidades.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113,





29 DE JUNIO DE 2021

FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Evaristo Aguila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.

Directora de Área y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.

